

JUBILACION DE MINEROS Y GRAFICOS

Decreto Legislativo 0
Registro Oficial 329 de 12-dic.-1962
Estado: Vigente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que los trabajadores de algunas ramas de actividad, como las de la minería, LA INDUSTRIA GRAFICA, etc., se encuentran comprendidos para los beneficios de los Seguros de Vejez, Invalidez y Muerte, dentro de las Leyes comunes del Ramo, que resultan insuficientes e inadecuadas para el específico trabajo que desempeñan;

Que dichos trabajadores se encuentran expuestos, en virtud de estas actividades insalubres, y de las condiciones generales en que realizan su trabajo, a una temprana incapacidad, a la adquisición de enfermedades profesionales y aún a la muerte prematura;

Que es deber del Seguro Social proteger a los trabajadores de las expresadas actividades, estableciendo normas específicas que mejoren al jubilación y acorten el límite de edad para la misma.

Decreta:

Art. 1.- Los afiliados al Seguro Social que trabajaren en actividades que en razón de los riesgos que contienen, fueren calificadas como insalubres, tendrán derecho para efecto del Seguro de Vejez, a que del límite mínimo de edad para jubilación se les rebaje un año de edad por cada cinco de imposiciones que tengan en esta clase de actividades. El Estado entregará a las Cajas de Previsión el valor de la Reserva Matemática correspondiente a esta compensación en la forma indicada en el primer inciso del Art. 44 de la Ley de Seguro Social Obligatorio.

Art. 2.- Los afiliados comprendidos en el artículo anterior y sus patrones estarán obligados a aportar para el financiamiento de un Seguro Adicional con las Cajas de Previsión que aumente su pensión jubilar en el 0.5% del promedio mensual de los cinco mejores años de imposiciones, por cada año de servicio en dicha actividad. La aportación adicional necesaria para financiar el contrato será cubierta en esta proporción: el 75% por el patrono y el 25% por el afiliado.

Art. 3.- Las pensiones de invalidez y del Seguro de Muerte se calcularán tomando en cuenta los aumentos de pensión al Seguro de Vejez contemplado en el artículo anterior.

Art. 4.- El Instituto Nacional de Previsión dictará el Reglamento respectivo para estas jubilaciones y calificará las actividades a que se refiere esta Ley, como mineros, gráficos, etc.

Art. 5.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto, que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.